JURISPRUDENCIA COMENTADA

Sentencia T-350 de 2025 de la Corte Constitucional: la tutela de Luciana

Colombian Constitutional Court, Judgment T-350 of 2025: Luciana's Tutela Action

Wainy Gutiérrez Ardila
Programa de Derecho, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia
Correo de correspondencia: ardilaw@uninorte.edu.co

RESUMEN

La Corte Constitucional amparó el debido proceso de una niña de diez años que presentó por sí misma una acción de tutela contra la decisión que aprobó, sin escucharla, un régimen de visitas con su padre biológico. La Corte concluyó que el juzgado ignoró su opinión y los informes psicológicos, dejó sin efectos el acuerdo y ordenó reiniciar el proceso con participación real de la menor y con enfoque de curso de vida. Además, redactó una síntesis en lenguaje claro dirigida a ella.

PALABRAS CLAVE[1]

Derechos del niño, derecho constitucional, familia.

ABSTRACT

The Constitutional Court protected the right to due process of a ten-year-old girl who filed a tutela action on her own against the decision that approved, without hearing her, a visitation arrangement with her biological father. The Court found that the family court disregarded her views and the psychological reports, set the agreement aside and ordered the proceedings to restart with the child's genuine participation and a life-course approach. It also drafted a plain-language summary addressed to her.

KEYWORDS

Rights of the child, constitutional law, family.

ORIGEN DEL TEXTO

Texto elaborado para su publicación en revista académica, como jurisprudencia comentada sobre la Sentencia T-350 de 2025 de la Corte Constitucional de Colombia.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

CORPORACIÓN	Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión
PROVIDENCIA	Sentencia T-350 de 2025
FECHA	21 de agosto de 2025
EXPEDIENTE	T-10.667.157
MAGISTRADO PONENTE	Miguel Polo Rosero
TEMA CENTRAL	Derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados durante el proceso y deber del juez de aplicar el enfoque de curso de vida al aprobar acuerdos conciliatorios.

2. HECHOS RELEVANTES

Luciana, una niña de diez años, vive con su madre, su padrastro —a quien considera su papá— y su abuela. Su padre biológico estuvo ausente durante años: no la visitaba, faltaba a sus cumpleaños y la dejaba esperando, y se limitaba a pagar la cuota alimentaria. En 2023 reapareció y demandó la regulación de visitas.

Durante el proceso, una valoración psicológica del ICBF halló ansiedad en la niña y ausencia de vínculo afectivo con el padre, y recomendó expresamente al juez tener en cuenta su opinión, conforme al artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia. En el expediente constaba también una evaluación de 2018, cuando la niña tenía tres años, que ya evidenciaba carencia afectiva por el alejamiento paterno.

El 15 de agosto de 2024 los padres conciliaron visitas quincenales de dos horas, y el juzgado aprobó el acuerdo sin escuchar a la niña, cuya única participación se dio a través de su madre. Luciana, que conoció la tutela en su colegio y redactó la acción por sí misma, la presentó el 19 de septiembre de 2024. El Tribunal Superior negó el amparo del debido proceso y ordenó un plan de acercamiento con el padre. Ese plan fracasó: la niña sufrió crisis de ansiedad en los encuentros. Ya en sede de revisión, la Corte recibió directamente su testimonio.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Incurrió el juzgado de familia en defecto fáctico y en defecto sustantivo, y con ello vulneró el debido proceso de una menor, al aprobar una conciliación de visitas sin garantizar su participación ni valorar su opinión?

La pregunta comprende dos aspectos. Primero, si el juez podía limitarse a constatar el ánimo conciliatorio de los padres. Segundo, si debió valorar los informes psicológicos que recomendaban escuchar a la niña y advertían la ausencia de un entorno familiar seguro.

4. *Ratio decidendi*

La Corte partió de la procedencia de la tutela. Reconoció que un niño puede presentarla directamente, sin representante, y aplicó con flexibilidad el principio *iura novit curia*, porque la accionante no podía señalar los defectos con precisión técnica. Consideró, además, que el proceso ordinario no era eficaz para ella, ya que un menor no puede pedir por sí mismo la modificación de las visitas y depende de terceros para hacerse oír.

En el fondo, la decisión se apoya en tres ideas encadenadas. La primera es que el derecho a ser escuchado forma parte del debido proceso (artículo 29 de la Constitución) y del interés superior del menor (artículo 44 de la Constitución y artículos 8, 9 y 26 de la Ley 1098 de 2006). Escuchar no significa obedecer: la opinión se pondera según la madurez de cada niño, que depende de su entorno y no de su edad biológica, y el juez debe apoyarse en peritajes interdisciplinarios para hacerlo.

La segunda es que el régimen de visitas es un derecho de doble vía, de padres e hijos, pero exige un entorno familiar seguro y relaciones equilibradas entre los progenitores. Cuando faltan esas condiciones, las visitas pueden limitarse o suspenderse. Por eso el juez debe aplicar un enfoque de curso de vida, es decir, medir el efecto de su decisión a mediano y largo plazo, integrar peritajes y garantizar coordinación y seguimiento.

La tercera es que la conciliación no es un trámite formal. En la audiencia, el juez debe hacer un control material del acuerdo, y no basta con verificar el consentimiento de los padres si esa voluntad ignora al niño. Aplicado al caso, la Corte halló un defecto fáctico, porque el juzgado omitió valorar el informe de 2018, el de 2024 y la visita domiciliaria, que apuntaban a escuchar a la niña. También

halló un defecto sustantivo, por desconocer los artículos 6, 8, 9 y 26 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 29 y 44 de la Constitución. Consideró que el rechazo de la niña no era manipulación, sino una reacción coherente con su historia de abandono afectivo. Ordenó reiniciar el proceso y fijó una regla clara: si, tras los estudios interdisciplinarios, la niña persiste de forma consistente en su negativa, esa decisión debe respetarse y no pueden ordenarse contactos forzados.

5. ANÁLISIS CRÍTICO

Comparto la decisión y considero que marca un avance real en el derecho de familia colombiano. El primer paso es reconocer que el niño no es solo objeto de protección, sino sujeto activo del proceso. Durante mucho tiempo, la justicia de familia decidió sobre los niños hablando con los adultos que los rodean, y la sentencia lo corrige con una idea sencilla: la representación de la madre no equivale a la voz de la hija. En este proceso no se abrió la posibilidad de que Luciana —el sujeto protegido y, por tanto, a quien más se debía escuchar— se expresara y contara qué era lo que realmente quería; por eso, la Corte trata esa omisión como una falla constitucional y no como un descuido menor.

El segundo mérito es que la edad deja de ser un límite automático. La Corte retoma su jurisprudencia según la cual la madurez se evalúa caso por caso, y no de forma automática a partir de la edad, porque factores como el entorno, la educación y el desarrollo del menor son claves para entender la importancia de su participación. La Corte la lleva a una consecuencia concreta: una niña de diez años que expresa de forma reiterada y coherente su rechazo debe ser tomada en serio. Esto conecta con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989) y con la Observación general n.º 12 del Comité de los Derechos del Niño (2009), que exigen dar a la opinión del niño el peso debido en función de su edad y madurez. Con esta sentencia, ese estándar deja de ser una declaración general y se vuelve una obligación con contenido operativo para el juez.

Tercero, la sentencia rompe barreras de acceso. Una niña aprendió en el colegio que existía la tutela, la usó desde su casa y fue escuchada por el máximo tribunal constitucional, que la legitimó por activa, flexibilizó el análisis de procedencia y reconoció su papel. El mensaje para escuelas, docentes y familias es claro: enseñar a los niños mecanismos de protección de derechos funciona, y la justicia debe estar preparada para recibir sus peticiones, que son tan válidas como las de cualquier ciudadano y que, por la edad de quien las formula, no dejan de ser importantes y trascendentes en

las decisiones que se toman a diario. Si hoy el caso de referencia es el de Luciana, mañana debe serlo el de cada uno de los niños, niñas y adolescentes del país que quieren ser escuchados y que aún encuentran barreras para acceder a la justicia.

Cuarto, el lenguaje. La Corte incluyó una carta dirigida a Luciana, en lenguaje sencillo y con letra amigable, que explica qué es la tutela, qué decidieron los jueces y qué pasará ahora. Esto va más allá de la cortesía o de la formalidad: es una decisión activa de hacer llegar el mensaje a la persona más interesada y de traducir un lenguaje técnico, porque una decisión que afecta a un niño y que él no puede comprender es una decisión a medias. Al trasladar el derecho a un lenguaje accesible, la Corte cumple con la garantía de comprensión que sostiene toda participación real y abre un camino que otros tribunales, jueces e incluso cualquier autoridad pública deberían seguir en los casos cuyos protagonistas son menores.

Quinto, el enfoque de curso de vida ofrece al juez una herramienta práctica. Pedirle que piense en las consecuencias emocionales y sociales a mediano plazo, que integre la psicología, el trabajo social y la pedagogía, y que articule su decisión con las instituciones de seguimiento corrige la lógica de resolver el conflicto de los adultos y pasar al siguiente expediente. Cada caso es un mundo y merece la debida atención, como la valoración psicológica, que ayudó a entender que Luciana tenía voz y opinión en el proceso.

Aun así, la sentencia deja preguntas abiertas que conviene señalar. La primera: ¿cómo se evaluará en la práctica la madurez de un niño? Luciana dijo estar cansada de repetir su historia a cada profesional, y la Corte reconoce que la intervención del ICBF resultó contraproducente. La segunda es el equilibrio con el derecho del padre, quien también expresó un interés genuino en recuperar el vínculo, pese a sus años de ausencia. La Corte responde que los derechos de los niños prevalecen y que los derechos parentales dependen del cumplimiento de los deberes, incluidos los afectivos, pero deja al juez la difícil tarea de decidir cuándo una negativa persistente es definitiva y cuándo puede reconstruirse el vínculo sin afectar los derechos del niño. Finalmente, el informe del ICBF sugería que la niña pudo recibir de los adultos información que influyó en su forma de expresarse. La Corte descarta la manipulación con base en su historia y en su testimonio; es una conclusión razonable, pero el nuevo proceso tendrá que sostenerla con una evaluación técnica sólida para que no dependa de una impresión.

Estas dudas no restan valor al fallo; al contrario, muestran que la sentencia abre una conversación jurídica necesaria sobre cómo pasar de escuchar en abstracto a escuchar bien, y a escucharlos a todos. Los niños no tienen menos derecho a ser oídos por su edad, ni esta puede ser excusa para excluirlos de los procesos: parte de proteger sus derechos consiste en escucharlos y atender sus peticiones. El derecho debe trabajar junto a la niñez, y no solo para ella.

6. CONCLUSIÓN

La Sentencia T-350 de 2025 consolida una lectura sustancial del debido proceso de los niños: ser escuchado no es una cortesía procesal, sino una garantía que condiciona la validez de las decisiones que los afectan. Al exigir del juez de familia un control material de los acuerdos conciliatorios, la aplicación del enfoque de curso de vida y la abstención de imponer contactos forzados frente a un rechazo consistente y comprendido, la Corte fortalece el principio del interés superior como criterio operativo y no meramente retórico.

Su valor trasciende el caso. Legitima la tutela como herramienta al alcance de los propios niños, flexibiliza en su favor las exigencias formales y ofrece un modelo de comunicación judicial en lenguaje claro. La providencia debe leerse como una invitación a que la justicia de familia deje de decidir *sobre* los niños y aprenda a decidir *con* ellos.

NOTA

[1] Descriptores tomados del Tesauro de la UNESCO. UNESCO. (s. f.). *Tesauro de la UNESCO*. Recuperado el 29 de septiembre de 2026, de https://vocabularies.unesco.org/browse/thesaurus/es/

REFERENCIAS

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño* (Resolución 44/25).

Comité de los Derechos del Niño. (2009). *Observación general n.º 12: el derecho del niño a ser escuchado* (CRC/C/GC/12). Naciones Unidas.

Congreso de la República de Colombia. (2006, 8 de noviembre). *Ley 1098 de 2006: Código de la Infancia y la Adolescencia*. Diario Oficial n.º 46.446.

Constitución Política de Colombia. (1991). Gaceta Constitucional n.º 116.

Corte Constitucional de Colombia. (2025, 21 de agosto). *Sentencia T-350 de 2025* (M. P. Miguel Polo Rosero). Expediente T-10.667.157.